

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de su bastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL*.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETÍN* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 5 de Octubre)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Diputación provincial de Córdoba

Núm. 3043

REGLAMENTO (1)

DE LA

Escuela provincial de Bellas Artes DE CORDOBA

Título segundo

SECCIÓN DE MÚSICA

CAPITULO XIII

De la Sección musical, su objeto.

Art. 72. La Sección musical ó Escuela especial de música, fundada por la Excm. Diputación en la provincial de Bellas Artes, tiene por principal objeto la enseñanza teórica y práctica del arte de la música, proporcionando educación completa y un medio honroso de subsistencia á los alumnos matriculados en la misma.

CAPITULO XIV

De las enseñanzas y materias que comprende.

Art. 73. La enseñanza de esta Sección es teórica y práctica, y comprende las siguientes asignaturas:

- 1.º Solfeo elemental y superior, cuatro cursos.
- 2.º Canto, seis cursos.
- 3.º Piano y órgano, seis cursos.
- 4.º Violín, viola, violoncello y contrabajo, cinco cursos.

(1) Véase el *BOLETÍN* de ayer.

5.º Flauta, flautín, oboe, clarinete y fagot, cuatro cursos.

6.º Trompa, cornetín y demás instrumentos de metal, cuatro cursos.

7.º Harmonía y composición y conjunto, dos cursos.

8.º Historia general del arte, un curso.

9.º Caracteres distintivos de los diferentes géneros y Escuelas musicales, un curso.

En todas las asignaturas podrán además ser admitidas matriculas á un curso complementario de *perfección* á cuantos habiendo probado su suficiencia en todos los que se dejan señalados, lo solicitaren oportunamente del Director. El curso complementario estará siempre á cargo del Profesor á quien corresponda la enseñanza del último año de las asignaturas respectivas.

CAPITULO XV

Del Profesorado de la Sección musical.

Art. 74. Regirá para el Profesorado de esta Sección cuanto queda establecido en el art. 19 en general para el de esta Escuela de que forma parte.

Art. 75. Para optar á Profesor de número en los concursos que se anuncien para el nombramiento de los de dicha categoría en esta Sección, será preciso acreditar que el aspirante se halla en posesión del título de Profesor, expedido por la Escuela nacional de Música y Declamación ú otro cualquier Centro análogo español ó extranjero; haber cursado el tiempo necesario en cualquiera de esos Centros con aprovechamiento ó con Maestros españoles ó extranjeros de reconocida fama; haber dirigido con éxito orquestas, bandas militares ó civiles ó sociedades filarmónicas en capitales de provincia, tomando parte en conciertos públicos ó funciones teatrales; llevar dos ó más años dedicado á la enseñanza como Profesor auxiliar de esta Escuela ú otros Colegios y Establecimientos de enseñanza; haber fi-

gurado como cantante, primera parte, en las compañías líricas que hayan actuado en teatros de primer orden, tomando parte en más de tres representaciones, ó ser autor de obras musicales de reconocido mérito. Además, los que aspiren al desempeño de la asignatura de canto, deberán poseer el idioma italiano con la debida perfección.

Art. 76. En lo demás regirán así mismo en toda su extensión, para los Profesores de la Sección musical, las prescripciones de los artículos 23 y 24 del capítulo IV y cuantas se comprenden en el capítulo VII del título I de este Reglamento.

Art. 77. Al frente del Profesorado de la Sección musical habrá un Decano que elegirá la Diputación de entre los Catedráticos de dicha Sección, el cual tendrá por principal encargo regir y ordenar lo que en la enseñanza sea puramente técnico y peculiar del arte de la música y auxiliar al Director de la Escuela, si le fuere necesario, para el mejor desempeño de su cometido.

Además tendrá á su cargo, de conformidad con los demás Profesores de la Sección, lo propuesto de los libros de texto, horario de las clases y distribución é inspección de la enseñanza musical, determinando si las clases han de ser alternas ó diarias, el dirigir por sí mismo, en cuanto sea técnico, los ejercicios y festivales en que hubieren de tomar parte los Profesores y los alumnos, y desempeñará la clase de conjunto.

En los casos de ausencia justificada ó de enfermedad, hará las veces del Decano el Profesor más antiguo de la Sección.

CAPITULO XVI

De los alumnos.

Art. 78. Son aplicables á los alumnos de la Sección musical cuantas prescripciones se contienen en el capítulo IX y además se observarán las siguientes:

1.ª El ingreso por primera vez se hará matriculándose en el primer curso de solfeo, al que serán admitidos cuantos lo solicitaren, si en el examen previo que ha de verificarse demostrase el aspirante aptitud para la música.

2.ª Los que deseen hacerlo en el estudio de cualquier instrumento, acreditarán tener aprobados por lo menos tres cursos de solfeo, con aprovechamiento en esta Escuela ú otra análoga.

3.ª Los alumnos de violín, flauta, clarinete y oboe, podrán ser matriculados simultáneamente en el instrumento y en el tercer año de solfeo, pero han de ser aprobados de éste antes de ser examinados del instrumento á que se dediquen.

4.ª Los que deseen matricularse en armonía, acreditarán haber sido aprobados en el cuarto curso de solfeo.

5.ª Para ser matriculado en segundo, tercero y cuarto año de solfeo, será necesario haber sido aprobado previamente en los anteriores.

6.ª Los alumnos de canto, necesitarán acreditar los varones que han cumplido quince años de edad y doce las hembras, y tener aprobado por lo menos el primer curso de solfeo con aprovechamiento.

También estos podrán obtener matrícula de observación y hacerlo simultáneamente en el primer año de solfeo y primero de canto, pero no serán examinados de este sin ser aprobados del primer curso de solfeo con anterioridad.

CAPITULO XVII

Duración del curso, exámenes y oposición á premios.

Art. 79. Del propio modo regirán para la Sección de música las prescripciones relativas á exámenes, duración del curso y oposiciones á premios, que se contienen en el capítulo X de este Reglamento.

Título tercero**CAPITULO XVIII**

Art. 80. Queda derogado el Reglamento anterior para la Escuela de Bellas Artes, aprobado en 19 de Septiembre de 1871.

En cuanto no estuviere previsto en el presente reformado, se estará á lo dispuesto en la ley general de Instrucción pública y Reglamentos de la Escuela nacional de Pintura y Escultura y la de Música y Declamación.

Art. 81. Por ahora, y mientras otra cosa no determine la Excm. Diputación, protectora de la Escuela, la plantilla del Profesorado de la música comprenderá nueve Catedráticos numerarios para las secciones primera y segunda de las que trata el capítulo II de este Reglamento, y dos, á lo menos, con el caracter de supernumerarios no retribuidos; y otros nueve de los primeros y dos de los segundos para la Sección musical. En esta última no podrán exceder en ningún caso de dos las señoras que ocupen plazas de Profesoras numerarias.

Art. 82. El trabajo de la enseñanza, salvo las modificaciones que convinieren al mejor resultado de ella y acordare la Diputación por sí ó á propuesta de la Junta de Profesores, se distribuirá en la siguiente forma:

Para la geometría de dibujantes, un Profesor numerario.

Elementos del dibujo de figura, un Profesor numerario.

Extremos, cabezas, cuerpos y paisaje, dos Profesores numerarios.

Dibujo del antiguo, ropages y colorido y composición, un Profesor numerario.

Elementos de anatomía pictórica, un Profesor supernumerario.

Perspectiva y teoría é historia de las bellas artes, un Profesor supernumerario.

Dibujo de adorno elemental y superior y modelado y vaciado, un Profesor numerario.

Dibujo lineal elemental, un Profesor numerario.

Dibujo superior, topográfico y elementos de matemáticas, un Profesor numerario.

Solfeo, primero y segundo curso, un Profesor numerario.

Solfeo, tercer curso y enseñanza de la flauta, oboe y demás instrumentos de madera, un Profesor numerario.

Solfeo, cuarto curso y enseñanza de la trompa, cornetín y demás instrumentos de metal, un Profesor numerario.

Piano, primero, segundo, tercero y cuarto curso, tres Profesores numerarios, dos de ellos señoras.

Piano, quinto y sexto curso y enseñanza del órgano, un Profesor numerario.

Canto, primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto curso, un Profesor numerario.

Violín, viola, violoncello y contrabajo, primero, segundo, tercero, cuarto y quinto curso, un Profesor numerario.

Conjunto y armonía y composición, primero y segundo curso, un Profesor de los numerarios.

Historia general del arte, un Profesor de los supernumerarios.

Caracteres distintivos de los diferentes géneros y Escuelas musicales, un Profesor de los supernumerarios.

Art. 83. En los cursos en que alguno de los Profesores numerarios no tuviere alumnos ó se hubiesen inscripto en la matrícula menos de tres, será obligatorio para los mismos suplir cualquier vacante que ocurriera y auxiliar al Profesor que estuviese más recargado de trabajo, en el modo y forma que, de acuerdo con ambos Profesores, dispusiere el Director de la Escuela, y si pertenecieren á la Sección de música, el Decano de la misma. Esto no se entenderá con los Profesores supernumerarios que prestan sus servicios sin retribución.

Título cuarto**CAPITULO XIX****Artículos transitorios.**

Art. 84. Las cuatro vacantes que resultan de Profesores numerarios, por la nueva organización dada en el presente Reglamento á la enseñanza, se anunciarán desde luego para proveerlas por concurso con arreglo al mismo.

También se hará lo propio para proveer las cuatro de supernumerarios no retribuidas que por el mismo Reglamento se crean.

Y se nombrarán los nuevos empleados subalternos sobre la base de los que hoy existen.

Art. 85. Las plantillas de la Escuela así reformadas, y una vez cubiertas todas las vacantes con la denominación y dotaciones que señala el presente Reglamento, regirán desde luego; pero el personal retribuido de nueva entrada y el aumentado de dotación al que correspondiera, no incluido en el presupuesto del corriente ejercicio, no podrá reclamar dichas retribuciones hasta que figuren las respectivas consignaciones y sean aprobadas en el presupuesto ordinario próximo ó, en su caso, en el adicional de la provincia, más devengarán desde el día en que tomen posesión y percibirán en su día las asignaciones que les correspondan.

Art. 86. La Diputación, tan pronto como lo permitan sus recursos, ampliará las construcciones del edificio que ocupa la Escuela de Bellas Artes, tanto para aumentar el número y capacidad de sus aulas, cuanto para dar casa-habitación suficiente y decorosa al Director de la misma.

Córdoba 31 de Agosto de 1899.

Sesión de 1.º de Septiembre de 1899

Aprobado por la Comisión provincial.

Sesión extraordinaria

del 22 de Septiembre de 1899

Aprobado definitivamente por la Excm. Diputación provincial.

JUZGADOS**RUTE**

Núm. 3060

Don Diego Carrión y Corral, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Casimiro Burgue-

ño Rey, hijo de Don Antonio y de Doña Juana, casado con Doña Luisa Gascón Gómez, natural de Iznájar, de profesión propietario, de edad de treinta años, de regular estatura, de ojos melados, pelo castaño, color moreno, cejas al pelo y nariz y boca regular, vistiendo traje de paño oscuro, camisa blanca, corbata negra, botas de becerro negras y sombrero blanco, para que en el término de diez días, que empezarán á correr y contarse desde la inserción de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, se presente en la cárcel de este partido, para que cumpla la condena que le fué impuesta en causa que se le siguió en este Juzgado por delito de lesiones; bajo apercibimiento, que de no verificarlo, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las autoridades, civiles y militares é individuos de la policía judicial de la Nación, practiquen diligencias en busca de dicho individuo, y en su caso, procedan á su prisión y remisión á la cárcel de este partido y á mi disposición, para el objeto indicado; pues así lo tengo acordado por providencia de hoy, en cumplimiento prestado á orden de la Audiencia provincial de Córdoba.

Dada en Rute á treinta de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Diego Carrión.—El actuario, José Priego.

CORDOBA

Núm. 3067

Don Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo, por término de diez días, á contar desde su inserción en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á un sujeto desconocido, como de veinte y cinco á treinta años de edad, de estatura más bien baja, sin barba, y vestido con ropa de lana color café, el cual, con engaño, estafó en el estanco de la calle Ambrosio de Morales, de esta población, al niño Francisco Delgado Iglesias, en ocasión de encontrarse solo en el despacho, treinta pesetas setenta y cinco céntimos en sellos de franqueo, para que comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el sumario que con tal motivo instruyo; apercibiéndole de que si no comparece, le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, el que caso de ser habido lo pondrán en la cárcel de este partido á mi disposición, con las seguridades convenientes.

Dado en Córdoba á tres de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—Francisco Fernández Vior.—El actuario, Manuel Guillén.

POSADAS

Núm. 3068

Don José Vargas Luna, Licenciado en Derecho civil y Canónico, Juez municipal de esta villa é interino de instrucción de este partido, por enfermedad del señor Juez propietario.

Por la presente se cita, llama y em-

plaza al procesado Fernando Moreno Rey, cuyas demás circunstancias personales se expresan á continuación, á fin de que en el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de esta provincia y la de Badajoz, comparezca ante este Juzgado, para la práctica de cierta diligencia; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar, por tenerlo así acordado en cumplimiento de carta orden de la Audiencia provincial de Córdoba, derivada de la causa que contra el mismo se sigue por el delito de hurto.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, de la Nación, ordenen la práctica de activas y eficaces diligencias para la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado, en la cárcel de esta villa, con las seguridades convenientes.

Dada en Posadas á treinta de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—José Vargas Luna.—El Secretario, Licenciado Juan de Dios Nogues.

Señas del procesado.

Fernando Moreno Rey, hijo de Manuel y de Maria, estatura regular, color del rostro trigueño, ojos pardos, barba poblada y afeitada, pelo castaño oscuro, cejas al pelo, algo chato, con una cicatriz de una postema en el lado derecho del maxilar, y viste al uso de los trabajadores del país, natural de Bienvenida, vecino de Azuaga, de cuarenta y nueve años, casado con Ezequiela Macías Parras.

LA RAMBLA

Núm. 3073

Cédula de citación

En providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de instrucción de este partido, en cumplimiento de carta-orden de la Audiencia provincial de Córdoba, derivada del sumario seguido en este Juzgado, y por mi Escribanía, contra José Cortés Reyes, de estos vecinos, por el delito de homicidio, se ha mandado se cite á la testigo Rafaela Carrera Bellenú, cuyo actual domicilio se ignora, á fin de que comparezca ante expresado superior Tribunal, el día diez y ocho del corriente mes, á las doce de su mañana, en que tendrá lugar la vista en juicio oral de indicado sumario; previniéndole, que de no verificarlo, incurrirá en la multa establecida por la ley.

La Rambla cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—El actuario, Celestino Aguilar.

ANTEQUERA

Núm. 3075

Don R. Cayetano Vázquez y Domínguez, Juez municipal de esta ciudad en funciones de instrucción de la misma y su partido.

En virtud del presente, y con méritos á causa que instruyo sobre hurto de dos burros, propiedad de Juan Gallardo Lara, se cita á Juan Heredia Vega, cuyas circunstancias y actual paradero se ignoran para que dentro

del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de esta provincia y de la de Córdoba, comparezca ante este Juzgado á presentar declaración sobre la procedencia de uno de los burros, que en veinte y seis de Agosto de mil ochocientos noventa y seis vendió en Baena á Sebastián Osuna; bajo apercibimiento, de que si no comparece, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Antequera dos de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—R. Casetano Vázquez.—Por mandato de su señoría, Jesús María Nogués.

MEDINA SIDONIA

Núm. 3076

Don Rafael Pineda y Roig, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria y término de quince días, cito, llamo y emplazo á los procesados en el sumario número 50, rollo 1756, por el delito de hurto de caballerías, Juan José Fernández Cruz, Juan Torres Manzano y Antonio Flores Montes, cuyos domicilios y paraderos se ignoran, á fin de que comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en dicho sumario, y bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes, parándoles con ello el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Así mismo, exhorto, ruego y encargo á las autoridades, guardia civil y agentes de la policía judicial, ordenen y practiquen activas diligencias para la busca, captura y conducción en clase de detenidos á la cárcel de este partido, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado por auto fundado, y en así ejecutarlo interesada se halla la administración de justicia.

Dada en Medina Sidonia á treinta de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Rafael Pineda Roig.—José Manuel Pereda.

Señas de los procesados

Juan José Fernández Cruz (a) el Grande y Mangas, de veinte y seis años, alto, delgado, rubio, ojos azules, picado de viruelas y con un lunar en el carrillo derecho, gitano, vecino de Sevilla, barrio de Triana, calle del Evangelista, y Corral de la Mosca.

Antonio Flores Montes, vecino de Cantillana, provincia de Sevilla, y gitano.

Juan Torres Manzano, gitano y vecino de Córdoba.

Es copia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba. Medina Sidonia á treinta de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—El Secretario, José Manuel Pereda.

Agencias ejecutivas

LA CARLOTA

Núm. 3069

Don Miguel Sánchez Comerut, Agente ejecutivo de este Ayuntamiento para el cobro de los descubiertos del Pósito.

Hago saber: que en virtud de providencia dictada con fecha 2 de los

corrientes en el expediente de apremio número 2 que se sigue en esta Agencia contra los herederos de don Francisco Hermán Crister, por débitos á este Pósito de Labradores, se saca á pública subasta la finca que á continuación se detalla:

Una haza de tierra labor de segunda, su cabida es de 2 fanegas, situada en el 9.º departamento de este término municipal; la que linda por Saliente con el camino que de esta villa va á la aldea de Fuencubierta; Mediodía con tierras de Miguel Waldi Moral; Poniente con calle denominada de la Picada, y Norte con más tierras de María del Carmen Gómez Peralta.

La citada finca resulta en el amillaramiento á nombre del deudor y con un líquido imponible de trece pesetas, la que capitalizada para su venta, ha de ser el tipo de doscientas sesenta pesetas. 260

La subasta tendrá lugar el día 17 del mes actual y hora de diez á once de su mañana, en estas Casas Consistoriales.

Para conocimiento de los interesados y licitadores, se advierte:

1.º Que referidos interesados ó la representante del deudor podrán librar los bienes, pagando el principal y dietas del procedimiento, hasta el momento de celebrarse el remate, quedando después la venta irrevocable.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del líquido fijado á los bienes.

3.º Que el rematante no podrá exigir otros títulos que los que puedan facilitársele en esta oficina, y será de cuenta del mismo el costo de la titulación y derechos del Registro.

4.º Que el que resulte rematante está obligado á entregar en el acto de la subasta el completo de remate y dietas devengadas.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

La Carlota 2 de Octubre de 1899.—El Agente, Miguel Sánchez.

CORDOBA

Núm. 3078

Cuarto trimestre de 1898 á 1899.

Contribución industrial.

EDICTO

Don Francisco Ruiz del Portal, Agente Re-caudador para hacer efectivos descubiertos por contribuciones á favor de la Hacienda.

Hago saber: que por providencia fecha 23 del actual, dictada por esta Agencia en el expediente de apremio que instruye contra don Miguel Martín, por débitos de la contribución industrial correspondiente al año económico de 1898-99, ha sido decretada la venta, en pública subasta, de los bienes embargados al mismo que se detallan á continuación:

Importa el débito, recargos y costas, 263 pesetas 84 céntimos.

Efectos que se subastan.

1. Una estantería madera pino de flandes, pintada en color porcelana, zócalo alhacenado, pintado en color imitación á nogal, la parte superior

está acristalada toda con cuarenta y dos cristales, todos sanos, su corniza figurando barandilla, torneada, mide siete metros ochenta centímetros de largo por tres metros de alto, todo en perfecto uso; ha sido valorado en ciento ochenta y cinco pesetas, tipo para la subasta. 185

2. Un mostrador de la misma madera que la estantería, con una extensión de dos metros cuarenta centímetros, pintado en color imitación á nogal, tiene un cajón pequeño, ha sido valorado en cuarenta pesetas, tipo para la subasta. 40

3. Una caña para bastón, llamada rotem, ha sido valorada en seis pesetas, tipo para la subasta. 6

4. Nueve cañas iguales á la anterior, del largo corriente, en veinte y siete pesetas, tipo para la subasta. 27

5. Siete bastones de varias clases de maderas, con los puños figurando callado, uno de éstos de asta; han sido valorados en veinte y ocho pesetas, tipo para la subasta. 28

6. Siete bastones de la misma forma que los anteriores, en veinte y ocho pesetas. 28

7. Siete bastones de varias clases de maderas, sin puños; han sido valorados en veinte y una pesetas. 21

8. Veinte y dos bastones de maderas variadas, con el puño de metal blanco en forma de bola y otras, en ochenta y ocho pesetas. 88

9. Seis bastones de varias clases de maderas y cañas, con los puños de metal blanco en forma de cabeza de perro; han sido valorados en cuarenta y cinco pesetas, tipo para la subasta. 45

10. Ocho bastones de varias clases de maderas y cañas, con el puño de asta, forma rectos; han sido valorados en veinte y cuatro pesetas, tipo para la subasta. 24

11. Un bastón de madera, con puño figura de bola, es de marfil, en seis pesetas, tipo para la subasta. 6

12. Otro bastón madera con el puño figura recta; ha sido valorado en dos pesetas, tipo para la subasta. 2

13. Veinte y un bastón madera de varias clases, todos sin puño, en sesenta y tres pesetas, tipo para la subasta. 63

14. Dos bastones madera con el puño figurando perro; han sido valorados en ocho pesetas, tipo para esta subasta. 8

15. Un bastón de caña con estoque figura de punzón, en siete pesetas cincuenta céntimos, tipo para la subasta. 7 50

16. Treinta y un abanicos llamados japoneses, de éstos hay diez y seis con vitela de papel en negro, catorce de varios colores y un pericón con el pie de hueso; han sido valorados todos en treinta y tres pesetas, tipo para la subasta. 33

TOTAL: seiscientos once pesetas y cincuenta céntimos. 611 50

La subasta tendrá lugar en el local de las Casas Consistoriales de esta capital, el día 7 de Octubre próximo y horas de las doce de su mañana á

la de la una de su tarde, admitiéndose durante la primera hora después de abierto el remate las posturas que cubran las dos terceras partes de la tasación, y si transcurrido este tiempo no se hubiese presentado ninguna, se admitirá la que cubra el importe del débito, recargos y gastos del procedimiento.

Lo que se anuncia al público, convocando licitadores, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 7.º, artículo 21 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Córdoba 29 de Septiembre de 1899.—Francisco Ruiz del Portal.

Núm. 3079

Edicto de primera subasta de fincas

Don Francisco Ruiz del Portal, Agente recaudador por débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber: que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha 15 del actual, en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito, por débitos de la contribución urbana, correspondiente al año de 1898 á 99, se sacan á pública subasta, por primera vez, los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

Nombres de los contribuyentes y fincas que se subastan.

Don José Herrera y Baena.—Una casa en esta capital señalada con el núm. 2 antiguo y 3 moderno, situada en la calle Olmillo, la cual linda por la derecha saliendo con la núm. 1, propia de Don Diego Granados; por la izquierda hace esquina á la plazuela los Aladreros, y por la espalda con casa núm. 5, de Don Rafael de Torres. Expresada casa se halla formada sobre una superficie de 124 metros con 85 centímetros cuadrados; ha sido capitalizada en 12.187 pesetas 50 céntimos, tipo para la subasta 12.187 50

Don Antonio Maria Toledano.—Una casa núm. 4 moderno, situada en la calle Manriques, de esta capital; su fachada mira al Sur, y linda por su derecha con casa núm. 6 nombrada del Escudo, de la misma calle, propia de Don Juan José Barrios; por su izquierda con la calle Travesía, nombrada Portería de San Pedro Alcántara, y por su espalda con dicha calle Portería, á la que tiene puerta falsa. Se encuentra formada sobre una superficie de 220 metros y 50 centímetros. La deslindada finca ha sido capitalizada en 13.125 pesetas, tipo para la subasta 13.125

La subasta se efectuará en las Casas Consistoriales de esta población el día 19 de Octubre, á las doce de la mañana, por espacio de una hora.

Para conocimiento general se advierte:

1.º Que los deudores pueden librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas, antes de cerrarse el remate.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad que los deudores presenten estarán de manifiesto en esta Agencia, sin po-

derse exigir otros, y que si se careciese de ellos, se cumplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del artículo 42 del reglamento de la ley Hipotecaria, por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.

4.º Que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeuden los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas, y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de la Agencia, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del artículo 37 citado.

En Córdoba á 29 de Septiembre de 1899.—El Agente ejecutivo, Francisco Ruiz del Portal.

C A B R A

Núm. 3077

EDICTO

Don Rafael Ruiz del Portal, Agente ejecutivo de la Hacienda pública en esta zona.

Certifico y hago saber: que en el expediente de apremio que en esta Agencia ejecutiva se sigue contra V., por débitos de contribución territorial, en el mismo se ha dictado la providencia siguiente:

Providencia.—«Se aprueba el anterior remate de la finca subastada en el día de ayer á favor de Don Andrés Ejeda y Tienda, con cualidad de ceder á sus convecinos Don José Montes Serrano y Don Eusebio Romero Luna, de mancomún é iguales partes, en la cantidad de dos mil ochocientas veinte y siete pesetas en que fué rematada. Requieran á los señores Don José Montes y Don Eusebio Romero, á fin de que comparezcan ante esta Agencia y se ratifiquen en la cesión de que el rematante Don Andrés Ejeda hace á su favor.»

Y á fin de que pueda llegar á conocimiento de los herederos de la deudora Sor Marina Tejeiro y Lastres la notificación de expresada providencia de aprobación de remate, se hace público por medio de la presente, que además será insertada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, una vez que esta Agencia ignora quién ó quiénes puedan ser los herederos dedicha deudora.

Dado en Cabra á 24 de Septiembre de 1899.—El Agente, P. O., José Morales.

Núm. 3080

Hago saber: que en el expediente de apremio que en esta Agencia se sigue contra Doña Isabel, Don José y Don Juan Fernández Villalta y Alvarez de Sotomayor, en el mismo se ha dictado la siguiente

Providencia.—«Resultando de los anteriores certificados haberse anunciado la notificación de la anterior providencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y visto que ha terminado el plazo que les fué concedido

para que los deudores verifiquen el pago y de conformidad con lo que determina el párrafo 12 del art. 16 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incurso en el apremio de segundo grado los deudores Doña Isabel, Don José y Don Juan Fernández Villalta y Alvarez de Sotomayor; apercibiéndoles que de no verificar el pago en el plazo de veinte y cuatro horas, que será contado al siguiente día del en que aparezca inserta esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se procederá al embargo y venta en su caso de todos los bienes, muebles, frutos y semovientes de expresados deudores.»

Y á fin de que pueda llegar á conocimiento de los deudores ya indicados la notificación de la anterior providencia, se anuncia por medio de la presente en Cabra á veinte y ocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—El Agente, P. O., José Morales.

Fábrica militar de harinas de Córdoba

Núm. 3064

JUNTA ECONÓMICA.—ANUNCIO.

Se convoca por el presente á concurso de postores para el día 20 del actual, á la una de la tarde, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno.

Trigo de segunda clase, del país, bien limpio, exento de semillas extrañas, tierra, piedras, caries y tizón.

Las proposiciones deberán hacerse por quintales métricos, y en papel del sello de la clase 12.ª

Será desechada toda oferta que no reuna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

El pago se hará con un 10 por 100 en calderilla.

Córdoba 2 de Octubre de 1899.—El Administrador Secretario, Tomás de Rojas.—El Comisario de Guerra Interventor, Rafael Delgado.—Visto bueno: El Subintendente militar, Director, Luis Giménez.

NOTA.—Al verificar los pagos se deducirá el importe del 1 por 100 del impuesto para el Tesoro y recargo transitorio del 20 por 100 sobre dicho impuesto.

OTRA.—Los vendedores del artículo satisfarán á la Hacienda la contribución industrial de que trata el art. 33 del Reglamento aprobado en 11 de Abril de 1893.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación el siguiente documento:

«Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Vista la instancia elevada á este Ministerio por los Notarios del mismo en súplica de que se recuerde á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, en la forma más conveniente, que no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que el rematante acredite, según está prevenido, que ha satisfecho los honorarios devengados por los mismos al autorizar el acto:

Considerando que el Real decreto de 4 de Enero de 1883 dispone en su artículo 3.º que en los pliegos de condiciones se consignará *necesariamente*, entre otras que cita, «la obligación del rematante de pagar los anuncios, escrituras y gastos de toda clase que ocasione la subasta y formalización del contrato», y que, en vista de tal precepto, es incontrovertible que el rematante tiene la obligación de sufragar los honorarios que con arreglo al Arancel devenguen los Notarios que autoricen el acto, más los suplementos que éstos para el caso adelanten:

Considerando que, á pesar de ser tan claro y terminante el precepto referido, las Corporaciones citadas no muestran el celo que debían exigiendo á los rematantes de los contratos que celebran los recibos de los gastos mencionados, aun cuando para recordarles el cumplimiento de tal particular exista además la Real orden de 20 de Septiembre de 1875 disponiendo que se exija el de pago de los derechos de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid*; y

Considerando, por último, que cuando los indicados preceptos vienen en pro de la petición de los Notarios, es absurdo que éstos, aparte de no percibir los honorarios á que tienen perfecto y legal derecho, sufraguen además los gastos de papel sellado y timbres necesarios al cumplimiento de su cometido, para el cual son solemnemente requeridos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo las Corporaciones provinciales y municipales no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que en el acto de referencia exhiban los rematantes, además del resguardo de haber constituido la fianza definitiva en su caso, teniendo en cuenta para ello lo expresado en el art. 21 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, los recibos de haber satisfecho los derechos devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios autorizantes de la subasta, si ésta, por exceder de 50.000 pesetas, hubiere sido doble y simultánea; y además igual documento que acredite haber

satisfecho los derechos de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia. Al propio tiempo que cuando los contratos se celebren por Administración, por hallarse comprendidos en el caso que, como eximentes de subasta, marca el párrafo 5.º del art. 36 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 ya citado, ó sea en el de que se hayan celebrado dos subastas al efecto, sin que en ellas se presentaran los licitadores, se exija igualmente al concesionario, antes de otorgar la escritura, análogos documentos que justifiquen el pago de los derechos de referencia; entendiéndose también que si la Corporación llevase á cabo por sí propia el servicio ú obras que hubiese intentado contratar, será ella misma la obligada á abonar al Notario ó Notarios los derechos devengados por éstos al autorizar la subasta mencionada.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes; advirtiéndole que á la mayor brevedad deberá remitir V. S. á este Ministerio un ejemplar del BOLETIN OFICIAL de esa provincia en que se inserte esta Real orden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1891.—Silvela.

Sr. Gobernador de la provincia de...

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta:

LOS EXPEDIENTES para guardas jurados.

LAS GUIAS para la compra y venta de caballerías.

PADRON de cédulas personales.

CONSUMOS Los nuevos estados mensuales de unidades de especies tarifadas, á 6 céntimos ejemplar.

RELACIONES de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

LOS MODELOS para refundición de apéndices con arreglo al formulario oficial.

PRESUPUESTOS ordinarios y refundidos.

LIBRAMIENTOS con los nuevos impuestos y recargos.

Padrón industrial con arreglo al último modelo.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA.